-----Trelew, de julio de 2020.----------

--**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "Incidente de Exclusión de Acreedor A.F.I.P. en Autos Caratulados: "T. S.A. s/ Concurso Preventivo en Caso de Agrupamiento" (Expte. Nro. 219 - Año 2018)" (Expte. Nro. 909 - Año 2019)" (Expte. Nro. 87 - Año 2020 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 22/25vta., por el Dr. R. O. C., en representación de de T. S.A., contra la providencia del 12/03/2020, obrante a fs. 21, que no hizo lugar al recurso de apelación cuya copia luce a fs. 20, por extemporáneo.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que a fs. 21 del legajo la Sra. jueza de grado resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria cuya copia luce a fs. 16/19, por extemporáneo. Para ello consideró que el recurso fue presentado el día 05/03/20 a las 07:29 horas y el plazo para apelar había vencido el 03/03/20 a las 09:00 horas, contando el plazo de gracia previsto por el art. 125 del C.P.C.C.----------

-----II) Que a fs. 22/25vta. se alza la recurrente en contra de esa providencia e interpone el recurso de queja por apelación denegada. Reseña los antecedentes relevantes y circunstanciados de la causa. Menciona los requisitos de admisibilidad señalados por el art. 284 del C.P.C.C. e indica que cumple con el inc. 2º del artículo, señalando que la resolución recurrida fue dictada el 17/02/20 y que su mandante se notificó el 21/02/20 y el recurso de apelación fue interpuesto el 05/03/20 a las 07:29 horas y la resolución que denegó el recurso de apelación interpuesto se dictó el día 12/03/20 y su mandante se notificó el día 16/03/20. Agrega además que el presente recurso se interpone en debido tiempo y forma en función de que los plazos procesales estuvieron suspendidos desde el día 17/03/20 de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios Nro. 4863, 4866, 4870, 4877, 4881 y 4888 dictados por el Superior Tribunal de Justicia. Explica que solicita que se revoque la resolución recurrida y se conceda el recurso de apelación interpuesto ya que las razones expuestas por la magistrada de grado para denegar la concesión no resultan ajustadas a derecho y a la normativa de orden público ley 24.522. Expresa que de los antecedentes acompañados el recurso de apelación fue interpuesto en término. Relata que la ley de concursos y quiebras contiene una serie de normas procesales y de fondo que regulan este particular proceso y que tienen preeminencia sobre los procedimientos locales, es por ello que el art. 278 de la ley 24.522 establece que serán de aplicación inmediata las normas procesales locales solamente en los casos en que la ley 24.522 no establezca regulación expresa. Agrega que el art. 26 establece que todas las providencias se notifican por ministerio de ley salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar

el expediente en el correspondiente libro de secretaría y la aplicación de dicha norma es imperativa y no puede ser reemplazada ni modificada por ninguna norma procedimental local. Expresa que el recurso de apelación intentado fue interpuesto dentro del plazo legal de 5 (cinco) días de acuerdo a lo dispuesto por el art. 26 de la ley 24.522. Señala que de acuerdo a ello resulta de aplicación plena el art. 26 de la ley 24.522 que tiene preeminencia sobre el sistema de notificaciones del código procesal local, en consecuencia, habiendo quedado disponible para su consulta el día 19/02/20, la sentencia interlocutoria quedó notificada por ministerio de la ley el día viernes 21/02/20 de conformidad con el art. 26 de la ley 24.522, y siendo feriados nacionales los días 24 y 25 de febrero de 2020 y habiéndose dispuesto la suspensión de los términos legales para el día 26/02/20 por resolución 9400 de la Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia el plazo para interponer el recurso de apelación vencía el día 4 de marzo de 2020 -dos primeras horas del día 05/03/20-, por lo que el recurso de apelación interpuesto el 5 de marzo de 2020 a las 7:29 debió concederse por haber sido interpuesto dentro del plazo legal. Plantea el caso federal y formula el petitorio de rigor.----------

-------III) Sentado ello, cabe señalar que este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. SIC Nro. 25/99, SIC Nro. 149/99, C.A.N.E., Sala "B", entre otras). ----------

----La providencia que el quejoso ataca por el recurso bajo análisis es una providencia simple dictada y firmada el día 12 de marzo de 2020 por la magistrada de grado (ver fs. 21).----------

IV) Importa también señalar que el recurso de queja por apelación denegada debe cumplir ciertos recaudos o requisitos entre los que encontramos los de modo, tiempo y lugar en los términos dispuestos por los arts. 283, 284 y 285 del C.P.C.C.----------

---Que analizados los mismos se observan que han sido satisfechos conforme lo pone de manifiesto el propio quejoso en el punto III del recurso.----------

V) Cumplida la admisibilidad formal del recurso, y entrando al análisis es preciso puntualizar que el art. 273 inc. 3 de la LCQ, expresamente determina que son inapelables las resoluciones del juez del proceso concursal. -Esta limitación procesal

tiene por finalidad ordenar el concurso, auspiciando que sea el juez de instancia el encargado de dirigir las muchas cuestiones ordinarias relacionadas con la tramitación de un concurso o una quiebra. En definitiva, la norma propicia que la celeridad requerida por estos procesos no sufra las demoras inevitables que las apelaciones implican. ----------

----Ahora bien, la resolución cuestionada es de aquéllas que la ley admite que son apelables (conf. art. 285 de la ley 24.522). ----------

----VI) Sentado ello, y analizando las constancias de autos tenemos que la sentencia interlocutoria fue dictada por la magistrada de grado el lunes 17 de febrero de 2020, por lo que, si seguimos el criterio del quejoso en orden a que por aplicación del art. 26 de la ley 24.522 todas las resoluciones se consideran notificadas por ministerio de la ley, lo cierto es que el apelante debió quedar notificado el día martes 18 de febrero de 2018 por ser ese el día de nota, consecuentemente, en la hipótesis del apelante hubiese vencido aún antes del plazo que consideró la jueza de grado, ya que los cinco días con más el plazo de gracia hubiera vencido el día lunes 2 de marzo 2020 a las 09:00 horas conforme art. 125 del C.P.C.C.----------

----Ahora bien, en la causa la magistrada de grado dispuso notificar la sentencia interlocutoria dictada el 17/02/20 (ver fs. 16/19), mediante notificación digital y como puede observarse de las constancias del presente legajo, el apelante quedó notificado de la resolución que intenta cuestionar el día 19/02/20 a las 23:59:59 en forma automática (ver fs. 19). A partir de ello, el plazo para apelar la misma tal como correctamente se lo ha señalado la magistrada de grado (ver fs. 21) venció indefectiblemente el martes 3 de marzo de 2020 en las dos primeras horas de despacho a tenor de lo dispuesto por el art. 125 del C.P.C.C. ----------

----Desde tal perspectiva, el quejoso intenta tomar como fecha del dictado de la resolución interlocutoria la fecha de la notificación por el sistema digital que se produjo el 19/02/20 y a partir de allí aplicar los plazos de la notificación por ministerio de la ley, es decir está sumando dos plazos de notificaciones distintos, lo que resulta a todas luces sorprendente e inaceptable.----------

-----Por los motivos expuestos, este tribunal entiende que el recurso de queja por apelación denegada debe ser declarado inadmisible. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----**I)** DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 22/25vta. del presente legajo, por el Dr. R. O. C. en representación de T. S.A.----------

----**II)** REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de Trelew a fin de que sean agregados a los autos principales caratulados: "Incidente de Exclusión de Acreedor AFIP en Autos Caratulados: "T. S.A. s/ Concurso Preventivo en Caso de Agrupamiento" (Expte. Nro. 219 - Año 2018)" (Expte. Nro. 909 - Año 2019).-----**III)** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y OPORTUNAMENTE cúmplase con la remisión ordenada.

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE.-

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA